

DECRETO Nº 295

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que el artículo 1 de la Constitución de la República reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y el bien común, siendo además obligación del Estado asegurar a los habitantes de la República, el goce de la libertad, la salud, la cultura, el bienestar económico y la justicia social.
- II.- Que la Convención sobre Nacionalidad y Derechos Adquiridos en las Zonas Delimitadas por la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 11 de septiembre de 1992, en su Artículo 2 establece que: "a fin de promover, estimular y facilitar la integración fronteriza, ambos Estados se comprometen, en el marco de su legislación interna, a garantizar que los propietarios y habitantes de la zona, transiten libremente en los territorios que fueron objeto de la sentencia, y comercialicen y movilicen sus bienes en dichas zonas".
- III.- Que es necesario establecer un Régimen Especial de Identificación, Migratorio y Aduanero, aplicable a las personas afectadas por la Sentencia de la Corte Internacional de Justicia del 11 de septiembre de 1992, con el objeto de garantizar y proteger los derechos establecidos en la Convención sobre la Nacionalidad y Derechos Adquiridos en las zonas delimitadas por la Sentencia antes citada.
- IV.- Que con la finalidad de la integración plena a la vida nacional de los habitantes afectados por la Sentencia relacionada, es fundamental promulgar legislación secundaria para garantizar los derechos a la vida, la seguridad personal y de sus bienes, la libertad, la nacionalidad, la propiedad de la tierra, la facilidad de circulación de personas y de bienes, integridad familiar y demás derechos adquiridos.

POR TANTO,

en uso de la potestad establecida en el Art. 131, ordinal 5º de la Constitución de la República y a iniciativa del Presidente de la República por medio del Ministro de Justicia y Seguridad Pública,

DECRETA la siguiente:

LEY ESPECIAL DE CREACION DEL REGIMEN DE IDENTIFICACION, MIGRATORIO Y ADUANERO, APLICABLE A LAS PERSONAS AFECTADAS POR LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1992

Ambito de Aplicación

Art. 1.- Los habitantes de los sectores delimitados territorialmente por la Sentencia de la Corte

Internacional de Justicia del 11 de septiembre de 1992, estarán sujetos a un Régimen Especial de Identificación, Migratorio y Aduanero.

Para los efectos de dicho régimen, los sujetos mencionados en el inciso anterior, recibirán un trato igual al de los nacionales dentro del territorio de la República.

Para gozar de los beneficios establecidos en la presente Ley deberán estar registrados en el Censo de Población, Vivienda y Propiedad a cargo de la Comisión de Seguimiento El Salvador-Honduras, Sección El Salvador, y los demás requisitos establecidos en esta Ley.

Régimen Especial de Identificación

Art. 2.- Para efectos de identificación, el Registro Nacional de Personas Naturales (RNPN), emitirá, por primera vez de forma gratuita, el documento de identidad pertinente a los salvadoreños sujetos de la presente Ley, en el que se consigne su registro en dicho Censo. Dicho documento contará con las medidas de seguridad necesarias para identificarles fehacientemente a nivel nacional.

Los niños, niñas y adolescentes sujetos de esta Ley, tendrán un documento especial de identificación, emitido por el RNPN, con las medidas de seguridad necesarias para su plena identificación en el territorio nacional.

La Comisión de Seguimiento El Salvador-Honduras, Sección El Salvador, establecerá los mecanismos necesarios para mantener actualizado el Registro del Censo de Población, Vivienda y Propiedad, el cual será de naturaleza pública, conteniendo los requisitos mínimos compatibles y equivalentes al Registro del Estado Familiar, para lo cual se deberán establecer los procedimientos administrativos correspondientes.

Régimen Especial Migratorio

Art. 3.- Se establece un Régimen Especial Migratorio aplicable a las personas registradas en el Censo de Población, Vivienda y Propiedad, de libre tránsito para el ingreso y salida del territorio de la República, mediante la portación del documento de identificación a que se refiere el artículo 2, sin perjuicio de las atribuciones de control migratorio interno.

Quienes no presenten dicho documento se someterán a los procedimientos migratorios ordinarios.

Régimen Aduanero

Art. 4.- Los beneficiarios de la presente Ley, podrán internar al territorio nacional libre de derechos, aranceles e impuestos, los bienes producidos o adquiridos en los territorios delimitados.

Los bienes no producidos dentro de dichos territorios o adquiridos fuera de los mismos, se sujetarán a los procedimientos aduaneros y tributarios aplicables.

La Comisión de Seguimiento El Salvador- Honduras, Sección El Salvador, elaborará los criterios para establecer el origen de los bienes.

El Ministerio de Agricultura y Ganadería establecerá los mecanismos administrativos para asegurar el cumplimiento de las disposiciones fitosanitarias y zoonosanitarias; así como la exoneración del pago de los servicios correspondientes.

Cooperación Interinstitucional

Art. 5.- El Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Justicia y Seguridad Pública, Ministerio de Hacienda, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Ministerio de la Defensa Nacional, el Registro Nacional de las Personas Naturales, el Centro Nacional de Registros, el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos y otras instituciones que a criterio de la Comisión de Seguimiento El Salvador – Honduras, Sección El Salvador, deban cooperar; estarán en la obligación de emitir las disposiciones administrativas correspondientes para la aplicación de la presente Ley.

La coordinación de la aplicación de la presente Ley, estará a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Comisión de Seguimiento El Salvador-Honduras, Sección El Salvador, y las referidas instituciones estarán obligadas a cooperar entre sí.

Las municipalidades, especialmente aquellas que se encuentran en las zonas fronterizas delimitadas por la Sentencia, dentro del marco de sus competencias, deberán colaborar con las demás instituciones para la aplicación de esta Ley.

Cooperación para el Desarrollo

Art. 6.- Los proyectos de cooperación para el desarrollo o infraestructura en beneficio de los pobladores que residen en las zonas aledañas a los territorios delimitados por la Sentencia, deberán contar con las autorizaciones gubernamentales correspondientes, por medio del Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con la Comisión de Seguimiento El Salvador-Honduras, Sección El Salvador.

Los cooperantes tendrán derecho a ingresar libre del pago de impuestos el equipo o los materiales a utilizar, que sirvan exclusivamente para la ejecución de proyectos en la zona.

Disposición Especial

Art. 7.- Para ser beneficiarios de la presente Ley, los mayores de edad, niños, niñas y adolescentes de nacionalidad hondureña que habiten en los territorios delimitados por la Sentencia, además de estar registrados en el Censo de Población, Vivienda y Propiedad, deberán presentar su documento de identificación, emitido por la autoridad competente de su país. El documento de identificación deberá cumplir con las medidas de seguridad equivalentes y compatibles a los emitidos por las autoridades de El Salvador.

Vigencia

Art. 8.- La presente Ley entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los siete días del mes de febrero del año dos mil trece.

OTHON SIGFRIDO REYES MORALES,
PRESIDENTE.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

FRANCISCO ROBERTO LORENZANA DURÁN,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

ROBERTO JOSÉ d'AUBUISSON MUNGUÍA,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRIMERA SECRETARIA.

CARMEN ELENA CALDERÓN SOL DE ESCALÓN,
SEGUNDA SECRETARIA.

SANDRA MARLENE SALGADO GARCÍA,
TERCERA SECRETARIA.

JOSÉ RAFAEL MACHUCA ZELAYA,
CUARTO SECRETARIO.

IRMA LOURDES PALACIOS VÁSQUEZ,
QUINTA SECRETARIA.

MARGARITA ESCOBAR,
SEXTA SECRETARIA.

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE,
SÉPTIMO SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
OCTAVO SECRETARIO.

Casa Presidencial: San Salvador, a los quince días del mes de febrero del año dos mil trece.

PUBLÍQUESE,

Carlos Mauricio Funes Cartagena,
Presidente de la República.

David Victoriano Munguía Payés,
Ministro de Justicia y Seguridad Pública .

D. O. N° 37
Tomo N° 398
Fecha: 22 de febrero de 2013

ROM/gegc
14-03-2013